

CVOE-02-20200603002942**17 JUN 2020**

Señor:

LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZDirección: Finca Romancero hoy El Garcero, ubicado en la Vereda La Gileña
Sabanalarga, Casanare

Asunto: Publicación Notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 390 de fecha 12 de marzo de 2020 - predio CVY-04-158, identificado con folio de matrícula N° 470-74816.

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVORIENTE S.A.S**, actuando en calidad de delegataria de la gestión predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, por virtud del Contrato de Concesión APP No. 010 de 23 de julio de 2015, cuyo objeto es desarrollar y potenciar un eje viario que conecte la capital del Departamento del Meta - Villavicencio, con la capital del Departamento de Casanare – Yopal y mejorar la movilidad del mismo, para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Corredor Vial Villavicencio – Yopal

HACE SABER

Que el día doce (12) de marzo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución de Expropiación N° 390 de fecha 12 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancero hoy El Garcero, ubicado en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare”*, cuyo contenido se adjunta a continuación:



CVOE-02-20200603002942

P-01-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN NUMERO 890 DE 2020
(12 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancero hoy El Gorrero, ubicado en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, y la Resolución 0940 de fecha 27 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO

390

DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva - Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancera hoy El Garnero, ubicado en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare."

Página 2 de 7

expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector desconcentrado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S COVORIENTE S.A.S. Identificado con NIT. 900.862.215-1, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 010 del 29 de julio de 2015, se encuentra adelantando el proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 575 del 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio - Yopal.

Que para la ejecución del proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY

[Firma manuscrita]



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO 390 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominada Finca Romancero hoy El Garcero, ubicada en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare."

Página 2 de 7

04-158 de fecha 05 de marzo de 2018, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en el tramo Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511, con un área requerida de terreno de **DOSCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (223,00 M²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 32+537,72 (D)** y final **KM 33+172,45 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Finca Romancero hoy El Garcero, ubicado en la Vereda La Gileña, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85300-00-00-00-0015-0100-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85300-00-00-0015-0100-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74815, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA A (118,74 M²) Abscisa Inicial KM 32+579,27 y Abscisa Final KM32+654,83 **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 5 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de setenta y cuatro punto treinta y tres metros (74,33 m) Del punto 5 al 1, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 1 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de setenta y cuatro punto dieciséis metros (74,16 m) del punto 1 al 5 con la vía marginal de la selva – Ruta 6511.

AREA B (10,34 M²) Abscisa Inicial KM 32+740,08 y Abscisa Final KM32+770,93 **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 9 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de treinta punto cincuenta y seis metros (30,56 m) Del punto 9 al 8, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 8 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de treinta punto cincuenta y tres metros (30,53 m) del punto 8 al 9 con la vía marginal de la selva – Ruta 6511.

AREA C (8,32 M²) Abscisa Inicial KM 32+935,28 y Abscisa Final KM32+937,13 **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 12 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de veintiuno punto noventa y cinco metros (21,95 m) Del punto 12 al 11, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 11 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de veintiuno punto ochenta y seis metros (21,86 m) del punto 11 al 12 con la vía marginal de la selva – Ruta 6511.

AREA D (85,60 M²) Abscisa Inicial KM 33+020,21 y Abscisa Final KM33+140,07 **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 17 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de ciento veinte punto cero uno metros (120,01 m) Del punto 17 al 14, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 14 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de ciento diecinueve punto ochenta y cuatro metros (119,84 m) del punto 14 al 17 con la vía marginal de la selva – Ruta 6511.

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Pasto Braquiaria	178,40	m ²



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO **390** DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva - Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancero hay El Garcero, ubicada en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare."

Página 4 de 7

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados debida y expresamente en la Escritura Pública Número 128 del 27 de abril de 2011 otorgada en la Notaría Única de Monterrey.

Que el señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.062.140 expedida en Villanueva, es el actual titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, quien adquirió por compraventa realizada al señor Román Antonio Gamba Villemil mediante Escritura Pública número 128 del 27 de abril de 2011 otorgada en la Notaría Única de Monterrey, debidamente registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 470-74816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** realizó el estudio de títulos el día 31 de octubre de 2018, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el inmueble NO recae gravamen y/o limitación al dominio.

Que conforme al artículo 5 de la Resolución de Adjudicación Número 0407 del 28 de diciembre de 2004 expedida por el Departamento de Casanare, "La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de aguas, bosques, fauna, etc. Ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen"; y en estricto cumplimiento de la directriz dada mediante oficio 2017-604-016479-1 de fecha 31-05-2017 expedido por la vicepresidente Ejecutiva, vicepresidente Jurídico, vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la adquisición parcial del área requerida para el proyecto vial, se debe realizar a partir de los 15 metros desde el eje de la vía.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de diciembre de 2018 del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$401.400,00)**, que corresponde al área de terreno requerida, y las especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

DESCRIPCION	UNIDAD	AREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	m ²	223,00	\$1.600	\$356.800
CULTIVOS Y ESPECIES	Global			\$44.600
TOTAL				\$401.400

(Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de diciembre de 2018)

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de diciembre de 2018, y aprobado por el Consorcio Interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVY0215-3056-19 de fecha 04 de marzo de 2019, se formuló al titular del derecho real de dominio el señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.062.140, formuló Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190507002782 de fecha 04 de junio de 2019.

Que mediante oficio N° CVOE-04-20190507002783, se expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190507002782 de fecha 04 de junio de 2019, citación que fue entregada el 4 de junio de 2019; quedando notificada personalmente la Oferta formal de



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO **390** DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominada Finca Romancero hoy El Garcero, ubicada en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare."

Página 5 de 7

Compra en fecha el 4 de junio de 2019, tal como se encuentra en la constancia de Notificación Oferta de compra del predio CVY-04-158.

Que mediante oficio No. CVOE-04-20190507002784, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No CVOE-04-20190507002782 de fecha 04 de junio de 2019, ésta misma fue registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que mediante memorando No. 2019604020228-3 del 26 de diciembre de 2019, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CVY-04-158 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con radicado ANI No. 2019409131821-2.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, los titulares del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria; según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CVY-04-158** de fecha 05 de marzo de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área requerida de **DOSCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (223,00 M²)**. El cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 32+537,72 (D)** y final **KM 33+172,45 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Finca Romancero hoy El Garcero, ubicado en la Vereda La Gileña, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85300-00-00-00-0015-0100-0-00-00-0000 y/o cedula catastral = número predial anterior 85300-00-00-0015-0100-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74816, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA A (118,74 M²) Abscisa inicial KM 32+579,27 y Abscisa Final KM32+654,83 **NORTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 5 linderos puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de setenta y cuatro punto treinta y tres metros (74,33 m) Del punto 5 al 1, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 1 linderos puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO 390 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva - Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancero hoy El Garcero, ubicada en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casonare."

Página 6 de 7

longitud de setenta y cuatro punto dieciséis metros (74,16 m) del punto 1 al 5 con la vía marginal de la selva - Ruta 6511.

AREA B (10,34 M²) Abscisa inicial KM 32+740,08 y Abscisa Final KM32+770,93 **NORTE:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 9 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de treinta punto cincuenta y seis metros (30,56 m) Del punto 9 al 8, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 8 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de treinta punto cincuenta y tres metros (30,53 m) del punto 8 al 9 con la vía marginal de la selva - Ruta 6511.

AREA C (8,32 M²) Abscisa inicial KM 32+935,28 y Abscisa Final KM32+957,13 **NORTE:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 12 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de veintiuno punto noventa y cinco metros (21,95 m) Del punto 12 al 11, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 11 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de veintiuno punto ochenta y seis metros (21,86 m) del punto 11 al 12 con la vía marginal de la selva - Ruta 6511.

AREA D (85,60 M²) Abscisa inicial KM 33+020,21 y Abscisa Final KM33+140,07 **NORTE:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 17 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **ORIENTE:** En longitud de ciento veinte punto cero uno metros (120,01 m) Del punto 17 al 14, con área sobrante del predio "Romancero hoy El Garcero"; **SUR:** En longitud de cero punto cero metros (0,00 m) punto 14 lindero puntual del predio "Romancero hoy El Garcero"; **OCCIDENTE:** En longitud de ciento diecinueve punto ochenta y cuatro metros (119,84 m) del punto 14 al 17 con la vía marginal de la selva - Ruta 6511.

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Pasto Braquiara	178,40	m ²

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.062.140 expedida en Villanueva, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CVOE-02-20200603002942

RESOLUCIÓN NÚMERO 5900 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca Romancero hoy El Garcero, ubicado en la vereda La Gileña, del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare."

Página 7 de 7

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 MAR 2020.


DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno

Proyecto: Jimmy Bibiana López Tronco – Abogada Gestión Predial – Concesionaria Vial del Oriente S.A.S
Revisó: Lelis Martínez Meca – Abogada CIT Asesoría Jurídica Predial – VPRE – ANI
Aprobó: Rafael Antonio Díaz Granados Amarís – Gerente CIT Asesoría Jurídica Predial – ANI



CVOE-02-20200603002942

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

CONSORCIO VIAL 4 G LLANO
VILLANUEVA CASANARE/CASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033338152	Fecha y Hora del Envío 16/03/2020 16:25:27
Ciudad de Origen VILLANUEVA CASANARE CASAICOL	Ciudad de Destino SABANALARGA CASANARE/CASAICOL
Contenido DOCUMENTOS COPIA COTEJADA	
Observaciones CONTENIDO SIN VERIFICAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL CUENTE	
Centro Servicio Origen 1171 - AGO/VILLANUEVA CASANARE/CASA/COL/CARRERA 11 # 11 - 00	

REMITENTE

Nombre CONSORCIO VIAL 4 G LLANO	Identificación 9003852951
Dirección CARRERA 12 # 1 - 05	Teléfono 3175881848

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS ARIEL GAMBIA GONZALEZ	Identificación
Dirección VEREDA L AGILENA FINCA EL ROMANCERO HOY EL GARCERO	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA
DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
26/04/2020	0	LUIS ARIEL GAMBIA GONZALEZ	0000

DEVOLUCIÓN

Causa de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	23/03/2020
Fecha de Devolución al Remite	29/04/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS ARIEL GAMBIA GONZALEZ NO RECIBIO EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario GURALLY ALFONSO INOCENCIO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 30/04/2020 16:33:02
Guía Certificación 3000267208557	Código PIN de Certificación a1526764-9555-405a-b1b5-7e079551992b

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultada en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-su-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío-. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidissimo.com - servicioalcliente@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 569 5000 Cel: 323 2564465



CVOE-02-20200603002942

Que mediante oficio **CVOE-02-20200316001819**, remitido por correo certificado Interrapidísimo S.A, Guía/factura de venta N° 700033339152, se envió la citación para notificación personal, indicándole las condiciones para realizar la notificación sin que hasta la fecha se haya hecho presente para la citada notificación. Que la empresa de mensajería certificó la devolución del envío, con causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, en fecha 29 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020” y a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020; y adicionalmente la Presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró “el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días”, y mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario; con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura mediante el artículo 1 de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, modificado por el artículo 3 de la Resolución 498 del 13 de abril de 2020, ordenó la suspensión de términos Respecto a “*los Trámites relacionados con la expedición de actos administrativos por los cuales se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial y administrativa, de imposición de servidumbres, de saneamiento automático, de declaratorias de utilidad pública, lo cual incluye la resolución de los recursos que en el marco de estos trámites se interpongan*” y posteriormente expidió la Resolución 618 del 31 de mayo de 2020, que derogó la suspensión de términos mencionado; razón por la cual se reactivaron los trámites de notificación de los Actos Administrativos propios de la gestión predial.

Que al no recibir en el lugar de destino, se expidió la publicación de la citación mediante oficio **CVOE-02-20200603002954**, el cual se publicó en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial, ubicada Carrera 12 No 1-05 Sede Villanueva – Casanare; fijado el 05 de junio de 2020 y desfijado el 11 de junio de 2020.

Que en virtud de lo anterior y una vez reactivados los términos en las actuaciones administrativas y en aras de ser garantistas en el cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del mencionado acto administrativo, dando aplicabilidad al inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



CVOE-02-20200603002942

Así mismo, se indica que contra la presente Resolución de Expropiación N° 392 del 12 de marzo de 2020, procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre del destinatario de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva – Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. y en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.com.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE COVORIENTE
VILLANUEVA Y EN LA PÁGINA WEB**

EL 17 JUN 2020 A LAS 7:00 A.M.

DESFIJADO EL 24 JUN 2020 A LAS 5.30 P.M.



Firmado por : OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ GAONA
Gerente General
Fecha : 2020-06-12 04:37:16

Concesionaria Vial del Oriente S.A.S

Elaboró: J.B.L.T. - Abogado Predial.
Aprobó: A.K.C. - Director Predial.
Vo.Bo.: M.A.C. - Abogada Gestión Contractual CVO.

